

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto de Sustanciación No.724 C.U.R. 760014003030-2018-00335-00

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ actuando en nombre y representación de la señora NANCY ESPERANZA MEDINA DE PERDOMO, aportó memorial¹, manifestando que el 16 de octubre de 2019, solicitó al Despacho que se considerara a su poderdante como persona con derechos personales y reales sobre el bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 91 No 4-56, Barrio Meléndez de Cali, identificado con ID Predio No 0000031429.

Adicionalmente colocó de presente que, pese a haber solicitado al Despacho se le otorgue término para dar contestación a la demanda, hasta la presente data no se le ha concedido tal pedimento, y por el contrario se ha seguido con el trámite de la demanda vulnerando los derechos de la señora Medina de Perdomo.

No obstante, lo anterior, se tiene que mediante auto No. 1881 del 14 de noviembre de 2019², esta Judicatura reconoció personería jurídica al abogado Pedro Chaustre para actuar en representación de la señora Nancy Medina; atendiendo además su inquietud, y poniéndole de presente que el asunto que nos ocupa corresponde a un proceso declarativo verbal, cuyo término de traslado es de 20 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la parte que él representa, esto es el 10 de septiembre de 2019³, cuando su poderdante se notificó personalmente del auto interlocutorio No. 2375 del 19 de noviembre de 2018⁴, a través del cual se admitió la demanda, haciendo entrega del traslado del libelo introductor y sus anexos.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente estarse a lo dispuesto a través del aludido proveído No. 1881 del 14 de noviembre de 2019.

¹ 09MemorialParteDemandante

² Folio 241 del expediente digital 01DemandaAnexos

³ Folio 221 del expediente digital 01DemandaAnexos

⁴ Folio 81 del expediente digital 01DemandaAnexos

De otra parte, teniendo en cuenta que yace en el plenario las fotografías de la valla⁵ fijada en el bien inmueble pretendido en pertenencia y la publicación del edicto emplazatorio en el Diario El País de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el mencionado bien⁶, esta judicatura atemperándose a lo consagrado por el numeral 7º del artículo 375⁷ del Código General del Proceso y por el artículo 108⁸ ibídem, ordenará la inclusión del contenido de la referida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, así como la incorporación de los datos las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien pretendido en pertenencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días; términos que una vez surtidos, y ante la ausencia de comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto.

Finalmente se tiene que la abogada Lia Patricia Pérez Carmona actuando como directora jurídica del del departamento administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca⁹, ha solicitado se reconozca como dependientes judiciales a Nicole Navisoy Mafla, Alejandro Rodríguez Fajardo, Sara Villamarin Torres y Jalime Fras Elbasseauny Diaz.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO mediante **auto No. 1881 del 14 de noviembre de 2019**, respecto del reconocimiento de personería jurídica del abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ actuando en nombre y representación de la señora NANCY ESPERANZA MEDINA DE PERDOMO.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad

⁵ Folio 149 del expediente digital 01DemandaAnexos

⁶ Folio 119 del expediente digital 01DemandaAnexos

⁷ *"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."*

⁸ *"(...)Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (...)El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar"*.

⁹ 08MemorialGobernacionValle

con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y al tenor de lo preceptuado en el último inciso del numeral 7º del artículo 375 de nuestro estatuto ritual procesal.

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales del apoderado judicial de la Gobernación del Valle del Cauca a Nicole Navisoy Mafla, Alejandro Rodríguez Fajardo, Sara Villamarin Torres y Jalime Frías Elbasseauny Díaz, quienes acreditan la calidad de estudiantes de Derecho al tenor de lo consagrado con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba5a4d2ee5f3a535c1dd825055fc033e0f17ddb3d91bc1b6157eb21304cec45**

Documento generado en 04/03/2021 03:43:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto de Sustanciación No.724 C.U.R. 760014003030-2018-00335-00

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 532 de 10 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso requerir a la Alcaldía de Santiago de Cali y a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca para que se sirvan certificar si el bien inmueble pretendido en pertenencia es de su dominio.

I. ANTECEDENTES

Como argumento de su impugnación, el memorialista aduce que las peticiones dirigidas a dichas entidades conducen básicamente al mismo resultado, es decir, que el predio no tiene matrícula inmobiliaria o no tiene dominio sobre el mismo, en tanto asevera que quien tiene la facultad de informar si un predio ubicado en la ciudad de Cali tiene o no matrícula inmobiliaria, es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Adicional a lo expresado, indica que las prenombradas entidades dieron trámite oportunamente a los requerimientos del Despacho dentro del asunto de la referencia, sin manifestar propiedad sobre el predio pretendido en pertenencia, indicando además que, la Gobernación del Valle del Cauca incluso presentó poder para hacer parte del asunto de la referencia, pero sin que se haya tenido manifestación o información en contrario.

Finalmente, precisó que, con el escrito de demanda se aportó respuesta a un derecho de petición impetrado ante la Alcaldía de Santiago de Cali a través de la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat del Municipio, donde informaron que; *“revisada la cartografía que demarca las tierras de propiedad de la secretaria de vivienda social y hábitat, se pudo constatar que el lote de terreno ubicado en la carrera 91 #4-56 del Barrio Meléndez de esta ciudad, no pertenece a esta secretaria...”*¹. Razones por las cuales indicó que dichos requerimientos no aportarían nada nuevo en la materia probatoria y la consecuencia sería únicamente dilatar más el trámite del proceso.

¹ Folio 254 del expediente digital 01DemandaAnexos

II. CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

Para el caso que nos ocupa, de entrada se advierte que esta judicatura en proveído fechado a 10 de marzo de 2020 –folio 245 archivo Nro. 01-, dispuso el requerimiento de la Alcaldía de Santiago de Cali y a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca a efectos de que se sirvan certificar si el bien inmueble que se pretende en pertenencia, es de su dominio, ello teniendo en cuenta que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad informó que el mismo no registra folio de matrícula inmobiliaria alguna.

Bajo esos parámetros, resulta pertinente recordar que, a la luz del artículo 42 del Código General del proceso, este operador Judicial, tiene el deber de emplear los poderes que en materia de pruebas de oficio le es otorgada por la normatividad procesal civil a efectos de verificar los hechos alegados por las partes.

Luego, teniendo en consideración que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó que el bien pretendido en pertenencia no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, siendo este uno de los requisitos para determinar el legítimo contradictor de la pretensión de pertenencia, es que esta Judicatura adoptó la decisión recurrida, ello precisamente en aras de garantizar los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de quien deba ser llamado a integrar la litis por pasiva.

Adicionalmente, teniendo presente que el apoderado judicial de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de la radicación de los oficios ante las entidades requeridas a través del auto de 10 de marzo de 2020, y que de hecho frente a ese requerimiento se emitió pronunciamiento por parte de la Gobernación del Valle del Cauca², esta Judicatura estima pertinente no reponer el aludido proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 532 del 10 de marzo de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² 12OficioGobernacionValle

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre, conste y sea puesto en conocimiento de la parte demandante pronunciamiento aportado por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA. Por secretaria envíese el aludido oficio a la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9bee2f349ca9262180251745b09f0107b49daf3c0d9d6d3faff9d99de73e61**
Documento generado en 04/03/2021 03:43:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 758
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00082-00

Santiago de Cali (V), 4 de marzo de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que dentro de la demanda ejecutiva formulada por **Rubén Darío Murcia Falla** en contra de **Luis David Charris Herrera**, se ha presentado subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, como base del recaudo se ha presentado la copia digital de la LETRA DE CAMBIO sin número que reposa a archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 5 y 6-; de la cual una vez revisada por el Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LUIS DAVID CHARRIS HERRERA** y a favor de **RUBÉN DARÍO MURCIA FALLA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.300.000), por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo. -

- 1.1. Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma descrita en

el numeral que antecede, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12 de noviembre de 2017 hasta el 11 de noviembre de 2018.-

- 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. -

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad. -

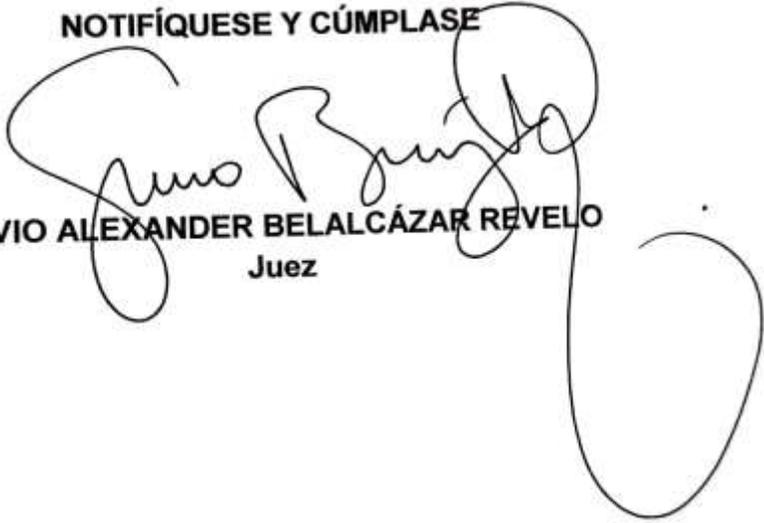
SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Inés Plaza Urrea, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4383e6b5a8c665778a1b2d0a46f49df2f4672379364cbef9b3b670803ae8dc**

Documento generado en 04/03/2021 03:43:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 753

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00086-00

Santiago de Cali (V), 4 de marzo de 2021

BANCOLOMBIA S.A., instaura demanda Demanda Ejecutiva Para La Efectividad de la Garantía Real, en contra de **MARISOL ARANGO YEPES** y **JUAN CARLOS ÁVILA GARCÍA**, allegando como base del recaudo dos pagarés.

En ese sentido, una vez se revisan la demanda y sus anexos, se advierten por esta judicatura las siguientes ambigüedades:

- Se señala en el acápite de hechos que el extremo ejecutado incurrió en mora en el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré Nro. 7500086755 desde el 25 de enero de 2020, no obstante en las pretensiones se requiere el pago de los intereses de mora desde el 6 de noviembre de 2016, data esta anterior al acaecimiento de la omisión en el pago de la obligación, lo cual resulta incongruente.

- Se expresa en los hechos de la demanda, que se hace uso de la cláusula aceleratoria respecto de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 3265320050277, desde la presentación de la demanda, así como que el extremo demandado se encuentra en mora de su pago, desde el 17 de noviembre de 2019. En este sentido, y como quiera que desde la señalada data de la mora hasta la presentación de la demanda se causaron unas cuotas, estas debieron discriminarse de manera individual con los respectivos intereses, y acto seguido, plasmar el saldo concerniente al capital acelerado, también con los intereses cuya ejecución se pretende.

Bajo ese panorama, se concluye que las pretensiones de la demanda no se avienen los parámetros de claridad y precisión de las mismas, estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, como requisito de la demanda; razón por la cual, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá su inadmisión, para efectos de que la parte demandante subsane dichas falencias, presentado el escrito de la demanda debidamente integrado con las respectivas correcciones, so pena de ordenar su rechazo.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

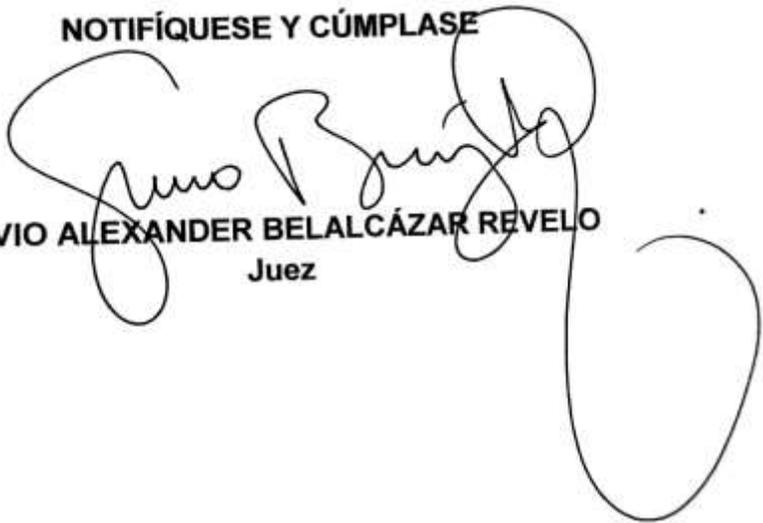
PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este

proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, atendiendo de manera estricta las observaciones realizadas con precedencia, y allegando para el efecto el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones referidas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Ana Lucía Ospina González, como representante de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del endoso en procuración.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a17ee7408fc4b5636a94fdd2797652e3c88948bd6f1882f7bc7cc1a03e8c0fa**
Documento generado en 04/03/2021 03:43:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 756
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00095-00

Santiago de Cali (V), 4 de marzo de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que dentro de la demanda ejecutiva formulada por la entidad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **EDIR JOSÉ CARABALÍ CARABALÍ** se presentó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, se evidencia que como base del recaudo se ha presentado la copia digital del pagaré Nro. 000050000044152 –página 119 del archivo Nro. 03-; del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **EDIR JOSÉ CARABALÍ CARABALÍ** y a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MDA CTE. **(\$30.996.705)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2021 – fecha presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d25b6314c3a18c9b32ed77424e0156c881ef06a2f3f833e572d4ba9c1b80947**

Documento generado en 04/03/2021 03:43:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00108-00

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, instaurada por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial **GESTICOBANZAS S.A.S.**, en contra de **HÉCTOR ELADIO VALENCIA CENTENO**.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a ello, se resalta que el pagaré No. 94521180, allegado como base del recaudo y visible en las páginas digitales No. 11 a 16 del expediente electrónico, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P.

Adicionalmente, se allega al plenario la primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 1652 de fecha 5 de junio de 2015 proferida por la Notaría Décima del Círculo de Cali, Valle del Cauca, contentiva de la garantía real, y además se observa en el certificado de tradición que el demandado es el actual propietario inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-482869 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el que recae la garantía real

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **HÉCTOR ELADIO VALENCIA CENTENO**, y en favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, ordenándole a aquellos que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación, contenidas en el Pagaré No. 94521180.

1. Por capital adeudado en **UVR de 292,2929**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **No. 46**, equivalente en pesos a la suma de **OCHENTA MIL QUINIENTOS SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$80.507.75)**.

1.1. Por **290.0034 UVR**, equivalentes a la suma de **\$79.877.15** en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de febrero y el 05 de marzo de 2020 sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 9.00% E.A.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por capital adeudado en **UVR de 291.4003**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **No. 47**, equivalente en pesos a la suma de **OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PUNTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$80.261.90)**.

2.1. Por **1,018.8545 UVR**, equivalentes a la suma de **\$280.628.39** en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo causados entre el el 06 de marzo y el 05 de abril de 2020 sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 9.00% E.A.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por capital adeudado en **UVR de 290.5086**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **No. 48**, equivalente en pesos a la suma de **OCHENTA MIL DIECISÉIS PUNTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$80.016.29)**.

3.1. Por **1,003.9460 UVR**, equivalentes a la suma de **\$276.522.07** en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de abril y el 05 de mayo de 2020 sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 9.00% E.A

3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3),

que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por capital adeudado en **UVR de 325.9232**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **No. 49**, equivalente en pesos a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PUNTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$89.770.72)**.

4.1. Por **991.7178 UVR**, equivalentes a la suma de **\$273.153.99** en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de mayo y el 05 de junio de 2020 sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 9.00% E.A.

4.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 4), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de junio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por capital adeudado en **UVR de 325.2055**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **No. 50**, equivalente en pesos a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CUATRO PESOS M/CTE (\$89.573.04)**.

5.1. Por **976.3114 UVR**, equivalentes a la suma de **\$268.910.53** en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de junio y el 05 de julio de 2020, sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 9.00% E.A.

5.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 5), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por capital adeudado en **UVR de 324.4903**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **No. 51**, equivalente en pesos a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO PESOS M/CTE (\$89.376.05)**.

6.1. Por **960.5459 UVR**, equivalentes a la suma de **\$264.568.15** en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de julio y el 05 de agosto de 2020, sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 9.00% E.A.

6.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 6), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por capital adeudado en **UVR de 323.7774**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **No. 52**, equivalente en pesos a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL**

CIENTO SETENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$89.179.69).

7.1. Por **944.8516 UVR**, equivalentes a la suma de **\$260.245.39** en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de agosto y el 05 de septiembre de 2020, sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 9.00% E.A.

7.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 7), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por capital adeudado en **UVR de 323.0668**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **No. 53**, equivalente en pesos a la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.983.97).**

8.1. Por **929.6542 UVR**, equivalentes a la suma de **\$256.059.50**, en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de septiembre y el 05 de octubre de 2020, sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 9.00% E.A.

8.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 8), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9. Por capital adeudado en **UVR de 322.3587**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **No. 54**, equivalente en pesos a la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$88.788.93).**

9.1. Por **915.6672 UVR**, equivalentes a la suma de **\$252.206.97**, en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de octubre y el 05 de noviembre de 2020, sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 9.00% E.A.

9.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 9), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10. Por capital adeudado en **UVR de 321.6530**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **No. 55**, equivalente en pesos a la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL**

QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$88.594.56).

10.1. Por **909.9831 UVR**, equivalentes a la suma de **\$250.641.38.**, en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de noviembre y el 05 de diciembre de 2020, sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 9.00% E.A.

10.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 10), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11. Por capital adeudado en **UVR de 320.9497**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **No. 56**, equivalente en pesos a la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PUNTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$88.400.84).**

11.1. Por **904.2065 UVR**, equivalentes a la suma de **\$249.050.29**, en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de diciembre de 2020 y el 05 de enero de 2021, sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 9.00% E.A.

11.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 11), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12. Por concepto de **saldo insoluto de capital** en **UVR de 124,718.4682** fracciones equivalente en pesos a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PUNTO CUARENTA PESOS (\$34.352.691.40).**

12.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede 12) (saldo acelerado de capital), liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, causados desde la fecha de presentación de la demanda **9 de febrero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. -Artículo 19 Ley 546 de 1999-.

13. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien objeto del gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-482869**, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En consecuencia, oficiar a la referida entidad para lo de su competencia.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

SEXTO: Reconocer personería jurídica a GESTICOBANZAS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante y al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLLA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del C. S. de la J., quien actúa como representante legal de esta entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Tener como dependientes judiciales de la parte ejecutante a SANTIAGO RUALES ROSERO, GLORIA TABARES NÚÑEZ, INDIRA DURANGO OSORIO, JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES, SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, LILIANA GUTMANN ORTIZ, de conformidad con la autorización enmarcada en el libelo de demanda, visible en la página 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509e076a42020206a5046e41c6fc3328165110fa9c028fcc052e53b037850a77**

Documento generado en 04/03/2021 03:43:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



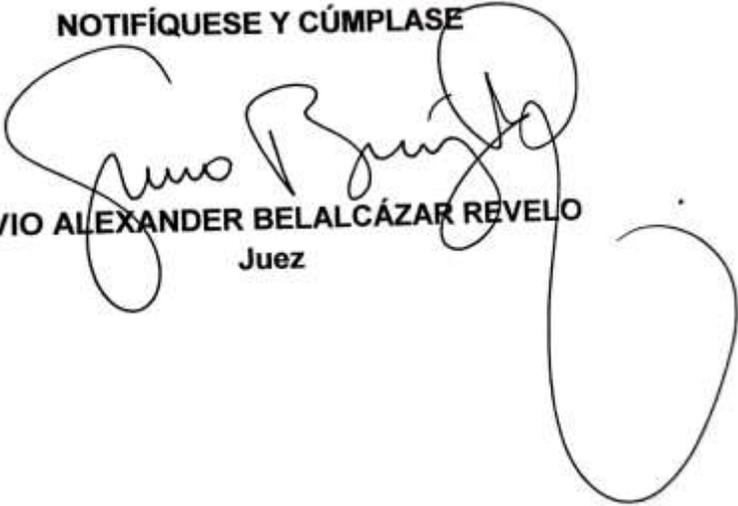
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 569
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00109-00

Santiago de Cali (V), 4 de marzo de 2021

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante ya había radicado la presente demanda, correspondiéndole la radicación Nro. 760014003030-2021-00086-00, lo cual se corrobora con la respectiva acta de reparto, esta judicatura procederá a archivar el asunto de la referencia, con el propósito obviamente de no impartir dos veces el trámite de una misma demanda. Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

ORDENAR el archivo del presente expediente, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed8e94e9dccb424b8ef4e4ca99cc47f92ffc601cb195498aba1d10e280b53cb**

Documento generado en 04/03/2021 03:43:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 720

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00126-00

Santiago de Cali (V) 4 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL IX ETAPA I P.H.** instaure demanda ejecutiva en contra de **LUZ STELLA CARDONA CEBALLOS** allegando como base del recaudo la copia digital del CERTIFICADO que reposa a páginas 10 y 11 del archivo 3º del expediente digital¹, de la cual una vez revisada se concluye que se acompaña a lo preceptuado en la parte pertinente por los artículos 29, y 48 de la Ley 675 de 2001 “*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*”, así como a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del extremo demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen tanto los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, como los estipulados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUZ STELLA CARDONA CEBALLOS** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL IX ETAPA I P.H.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$227.000), por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

¹ Expedida por Carlos Alberto Pérez en su calidad de Representante Legal de la propiedad horizontal ejecutante, lo que se corrobora con el Certificado de Personería Jurídica emitido por la Alcaldía de Cali que obra a folio 14.

- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. La suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$227.000), por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
3. La suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$227.000), por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
4. La suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$227.000), por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 4.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
5. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de enero

de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

5.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

6. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

6.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

7. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

7.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

8. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

8.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

- 9.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 9.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 10.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 10.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 11.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 11.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 12.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 12.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

13.La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

13.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

14.La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

14.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

15.La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

15.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

16.La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

16.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

17. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios, al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.-

18. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ROSE MARY ORTIZ CASTRO como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e30b0a33d3b6679883a2f18572dd814a04dd5cab33e040d1d47a20ee4fd612d**

Documento generado en 04/03/2021 03:43:16 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 684
76001 4003 030 2021 00127 00**

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra **WILLIAM MARÍN RÍOS** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 3265320053340 -Folios 173 a 175 -; y en los pagarés sin número que reposan a folios 177 a 186.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible a cargo de la deudora, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Adicionalmente, se allega al plenario la primera copia auténtica -Folio 162- de la escritura pública N° 1531 proferida el 25 de abril de 2014 por la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, Valle del Cauca -Folios 105 y siguientes -, contentiva de la garantía real, y además se observa en el certificado de tradición que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 370-895277 y 370-958153 inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre los que pesa la garantía real.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **WILLIAM MARÍN RÍOS** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenándole a aquel que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relaciona a continuación, contenidas en el pagaré base del recaudo, así:

PAGARÉ N° 3265320053340

1.1. CIEN MILLOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 72 CENTAVOS (\$100.010.628,72) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré que reposa a folios 173 a 75 suscrito el 16 de junio de 2014.

1.2. CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS CON 11 CENTAVOS (\$4.588.113,11) por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de septiembre de 2020 y el 9 de febrero de 2021, liquidados a la tasa pactada del 10.70%.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es el 18 de febrero de 2021 -Archivo N° 2-, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **WILLIAM MARÍN RÍOS** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenándole a aquel que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relaciona a continuación, contenidas en el pagaré base del recaudo, así:

PAGARÉ S/N

2.1. CIENTO SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$628.833) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré que reposa a folios 177 a 181 con fecha de vencimiento el 4 de febrero de 2021.

2.2. Por los intereses de mora a tasa máxima permitida por la ley y que se causan desde el 5 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en contra de **WILLIAM MARÍN RÍOS** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenándole a aquel que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relaciona a continuación, contenidas en el pagaré base del recaudo, así:

PAGARÉ S/N

3.1. SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS¹ (\$7.044.093) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré que reposa a folios 182 a 186 con fecha de vencimiento el 17 de enero de 2021.

3.2. Por los intereses de mora a tasa máxima permitida por la ley y que se causan desde el 18 de enero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 370-895277 y 370-895153, de propiedad de la parte demandada, inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

¹ Suscrito en favor del BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A., entidad que absorbió por fusión a BANCOLOMBIA S.A.

SEXTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito EDGAR CAMILO MORENO JORDÁN portador de la T.P. N° 41.573 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

OCTAVO: Reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a la empresa LITIGAR.COM S.A. y a quienes dicha empresa autorice, siempre y cuando sean estudiantes de derecho o abogados. A los autorizados ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA; MANUEL ALEJANDRO CÉSPEDES y JUAN CARLOS GONZÁLEZ PAYÁN les será reconocida la condición de dependientes judiciales una vez prueben su actual calidad de estudiantes de derecho o abogados; hasta tanto solamente les será suministrada información de manera verbal.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b9b0db18549d25ed19616cc31b577cb0871f1dfbcd35850e86b04bc30ef10f**

Documento generado en 04/03/2021 03:43:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 726

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00130-00

Santiago de Cali (V), 4 de marzo de 2021

Una vez revisados los anexos allegados dentro de la demanda ejecutiva instada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **MARÍA FERNANDA SAAVEDRA ORDOÑEZ**, se evidencia que en el mandato aportado se plasmó que el mismo se confería para ejecutar los pagarés Nros. 4593560001578283, 1008481101, 243321182991 y 103220247897; empero únicamente se ha presentado el denominado como PAGARÉ ÚNICO CON ESPACIOS EN BLANCO No. 02-01478537-03.

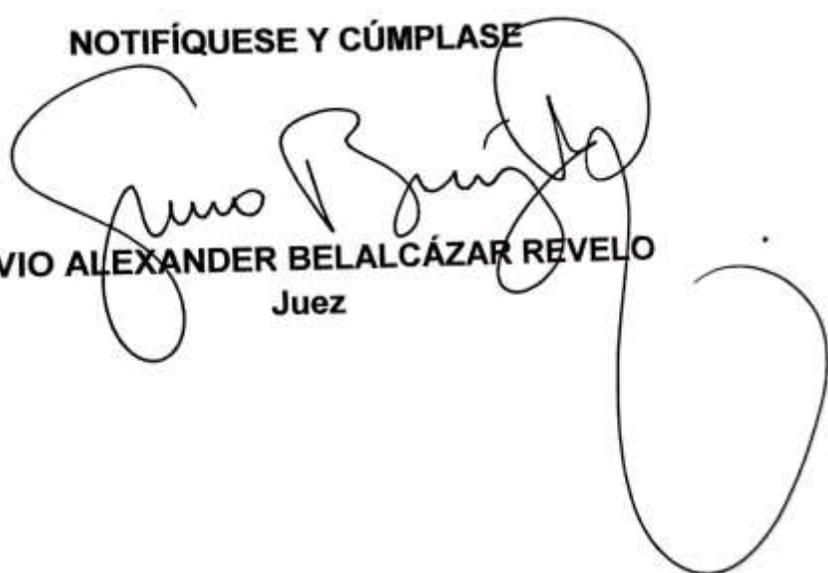
Bajo ese panorama, este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 del Código General del Proceso¹, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane el defecto descrito anteriormente.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo".

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de55863e3f9bf69399da61dcd77e646f99dc85515903e0a59f16163d61362b8**

Documento generado en 04/03/2021 03:43:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 723
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00131-00

Santiago de Cali (V), 21 de marzo de 2021

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante ya había radicado la presente demanda, correspondiéndole la radicación Nro. 760014003030-2021-00130-00, lo cual se corrobora con la respectiva acta de reparto, esta judicatura procederá a archivar el asunto de la referencia, con el propósito obviamente de no impartir dos veces el trámite de una misma demanda. Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

ORDENAR el archivo del presente expediente, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be871f9236ef84a54fd478b885e7e4d367a267778f0c368397d18a12091845f**

Documento generado en 04/03/2021 03:43:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 755
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00137-00

Santiago de Cali (V), 4 de marzo de 2021

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante ya había radicado la presente demanda, correspondiéndole la radicación Nro. 760014003030-2021-00130-00, lo cual se corrobora con la respectiva acta de reparto, esta judicatura procederá a archivar el asunto de la referencia, con el propósito obviamente de no impartir dos veces el trámite de una misma demanda. Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

ORDENAR el archivo del presente expediente, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4cbf943afb805b8ba9651e04236012d356eaff9e3c7a472cdbbb1b15c519f**

Documento generado en 04/03/2021 03:43:17 PM